

RESOLUCIÓN N° 290 DE 31 AGOSTO 2020.

“Por medio del cual se modifican apartes de la Resolución 259 de 2020”

La Directora General del Instituto de Tránsito del Atlántico, en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

El Instituto de Tránsito del Atlántico es una entidad pública que tiene como objetivo el control de las vías y la seguridad vial de todos los actores que intervienen en ella, con el fin de fomentar la educación vial en el departamento del Atlántico. De esta forma tiene como cometido principal la prestación del servicio de tránsito con calidad y eficiencia en el Departamento del Atlántico, territorio de su jurisdicción, y en ese sentido generar bienestar general.

Debido a lo previamente expuesto, el ITA al ser un establecimiento público, regulado de forma general por la Ley 489 de 1998, a través de su Director tiene las competencias y capacidades plenas para DIRIGIR, COORDINAR y CONTROLAR la ejecución de sus funciones y los programas de la organización.

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que el Gobierno Nacional, Distrital y demás autoridades territoriales, ante la presencia del COVID-19 en Colombia, han trazado lineamientos sobre las acciones de contención del virus en todo el territorio.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, a través del Informe No. 51 publicado el día 11 de marzo de 2020 en su portal web, elevó a categoría de “PANDEMIA MUNDIAL” el COVID-19 (Coronavirus), en tanto que hasta ese momento se habían registrado oficialmente 118.322 casos positivos con esta enfermedad en 114 países, ascendiendo así mismo el número de muertes por dicha causa a 4.292.

Que frente a la declaratoria de pandemia mundial realizada por la OMS respecto del coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, en la cual se ordenó declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que por medio del Decreto 417 de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; medida adoptada posteriormente por el Departamento del Atlántico, a través de Decreto N° 000140 de 2020.

Que el Estado de Emergencia por causa de la presencia del virus COVID-19 constituye un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible por lo cual es deber de la administración adoptar las medidas transitorias que garanticen la seguridad de la salud de los servidores, la protección de los ciudadanos, así como el respeto por la seguridad jurídica y el debido proceso de los usuarios e interesados en los servicios prestados por el Instituto

de Tránsito del Atlántico, para lo cual se deben adecuar las condiciones de prestación del servicio frente a la inminencia de la situación y su posible interrupción.

Que la Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico está autorizada para dirigir la acción administrativa en la entidad con sujeción a las disposiciones legales.

Que mediante Circular con fecha 24 de marzo de 2020, la Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico adoptó acciones de contención ante el COVID19 y la prevención de enfermedades asociadas con enfermedades respiratorias. En ese sentido decidió suspender la atención presencial que adelanta la entidad, en las dos sedes, Barraquilla y Sabanagrande, y con el fin de garantizar la prestación efectiva del servicio, todo el personal de las dependencias realizarán funciones y obligaciones desde su casa, bajo las directrices del jefe inmediato o supervisor.

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19 y cuyo crecimiento exponencial es imprevisible, es un hecho que, además de ser una grave calamidad pública, constituye en una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

Que el Gobierno Nacional anunció el aislamiento obligatorio de todos los habitantes del territorio colombiano desde el 24 de marzo a las 23:59 hasta el 13 de abril a las 00:00, como medida para contrarrestar la propagación del Covid -19, limitando la libre movilidad de los ciudadanos sólo para la compra de alimentos, medicamentos, acudir a centros de salud, entre otras actividades, consideradas como esenciales. Medida que posteriormente fue modificada por el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, ampliando el plazo del aislamiento preventivo obligatorio hasta el 27 de abril.

Que a través del Decreto 491 de 2020 se adoptaron las medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 6º de la norma referenciada, dispone que las autoridades administrativas podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

Que la medida de suspensión cubra todas aquellas actuaciones administrativas que se llevan a cabo en el Instituto y comprendan cómputo de términos, a excepción de aquellas que involucren Derechos Fundamentales, verbigracia, contestaciones a las Acciones de Tutela y Derechos de Petición.

Que los procesos involucrados en la medida de suspensión se cuantificaron de la siguiente forma: i) Procesos de índole contravencional, aproximadamente 13.822; ii) Cobro Coactivo, ascienden a 99.654, para comparendos electrónicos, y 101.016 tratándose de comparendos físicos; y por último iii) 85.223 por concepto de Derechos de Tránsito.

Que teniendo en cuenta las cifras anteriores, y en el entendido que muchos de estos trámites de las diferentes actuaciones implican comparecencia física del interesado, entre otros procedimientos, lo que no va alineado con las condiciones derivadas del Estado de excepción que rige al país y el aislamiento preventivo obligatorio; actuaciones que tampoco pueden suplirse en su totalidad por las tecnologías de la información con las que cuenta el ITA en la actualidad, se ordenó la suspensión de los términos de los procesos anotados.

X



Que de acuerdo con el Decreto 491, la suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

Que en concordancia con el artículo 4º ibídem, hasta tanto permanezca la Emergencia Sanitaria Declarada por el Ministerio de Salud y Protección social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos

Que en el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que en ese sentido, mediante Resolución 259 de 2020 se ordenó a reactivar el trámite administrativo de notificación al que se refiere el artículo 135 del Código de Tránsito, para los comparendos, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017.

Que en el citado acto administrativo se dispuso que el estado en firme de la notificación y los recursos a los que tiene derecho el presunto infractor seguirá suspendido hasta tanto se levanten todas las medidas del artículo 136 estipulada en el Decreto 768 de 2020 y de la Resolución 237 de la misma anualidad.

Que mediante Decreto 593 del 24 de abril de 2020, el Gobierno Nacional, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020 hasta las cero (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria causada por el virus COVID-19.

Que por medio del Decreto 636 de 6 de mayo de 2020 el Presidente de la República ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del **día 25 de mayo de 2020**, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que la vigencia del Decreto 636 de 2020, fue prolongada por el Decreto 639 del 2020 hasta el 31 de mayo .

Que mediante Decreto 637 de 6 de mayo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional por el término de 30 días calendarios, contados a partir de la vigencia del Decreto.

Que el presidente de la Republica expide una nueva normatividad, a través del Decreto 749 de 2020, en la cual dispone: *"Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) el día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."*

Que el 25 de junio de 2020 el Presidente de la República nuevamente expide una reglamentación en ese sentido y adopta el Decreto 878 de 2020, ordenando la ampliación del aislamiento preventivo obligatorio hasta el 15 de julio a las 12:00 pm; motivo por el cual la directora acoge la medida y procede mediante este acto administrativo de conformidad.

Que mediante Decreto 990 del 10 de julio de 2020 el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1º de agosto de 2020. Adicionalmente establece las excepciones al

aislamiento obligatorio y define como se manejará la reactivación en los municipios no Covid.

Que posteriormente, a través de Decreto 1076 de 28 de julio de 2020, el presidente de la República, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 1º de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1º de septiembre de la misma anualidad. Asimismo, establece las excepciones al aislamiento obligatorio, entre otros aspectos.

Que a través del Decreto Legislativo 482 de 26 de marzo de 2020, se dispuso:

"Artículo 9. Suspensión de actividades. Durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, todos los servicios prestados por los organismos de apoyo al tránsito, así como los trámites que ante ellos se efectúen quedarán suspendidos.

Parágrafo. En los términos del presente artículo, los documentos de tránsito, incluyendo la licencia de conducción y el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, cuya vigencia expire, no serán exigirles. Los tiempos que estén corriendo para la reducción de multa prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, se suspenderán durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Que a través del artículo 2, Decreto 768 de 30 de mayo de 2020, el Presidente de la República permitió las actividades de los Organismos de Apoyo de las Autoridades de Tránsito a partir del 1 de junio siempre y cuando se cumpla con "(i) las condiciones y protocolos de bioseguridad establecidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social y (ii) las indicaciones que para el efecto determinen las autoridades departamentales, distritales o municipales del respectivo territorio donde cada uno de éstos operen, en concordancia con el principio de autonomía territorial".

Que el decreto ibidem enfatizó que los tiempos que estén corriendo para la reducción de multa prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, se suspenderán durante el Aislamiento Preventivo Obligatorio.

Que posteriormente, dicha suspensión fue ajustada por el Decreto Legislativo 569 del 15 de abril de 2020, en los siguientes términos:

"Artículo 7. Suspensión de actividades. Durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 08 de abril de 2020 a durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, todos los servicios prestados por los organismos de apoyo al tránsito, así como los trámites que ante ellos se efectúen quedaran suspendidos.

Parágrafo. En los términos del presente artículo, los documentos de tránsito, incluyendo la licencia de conducción y el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, cuya vigencia expire, se entenderán prorrogados automáticamente durante el tiempo que dure el aislamiento preventivo obligatorio, y hasta un mes (1) después de finalizada esta medida. Los tiempos que estén corriendo para la reducción de multa prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, se suspenderán durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Que de acuerdo con el marco normativo precedente, la suspensión de términos en el proceso contravencional se encuentra condicionada a que se encuentre vigente la medida de "**Aislamiento Preventivo Obligatorio**" decretada por el Gobierno Nacional, y que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, dicha medida

X

dejará de estar vigente a partir de las 0 horas del 1 de septiembre, para dar paso a la medida de "**Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable**", por lo que, los términos para la reducción de multa previstos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 se reactivarán a partir de dicha fecha.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución 1462 de 2020 del Ministerio de Salud estableció la prórroga de la **emergencia sanitaria** por el covid-19 hasta el próximo 30 de noviembre, sin que dicha prórroga implique la del aislamiento preventivo obligatorio.

Que las medidas de suspensión del Cobro Coactivo se mantienen vigentes, con base a lo preceptos contemplados en el Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta además que las actuaciones que se derivan de ese proceso, tales como las medidas cautelares de restricciones de bienes y embargos, deben evitarse durante el Estado de Emergencia, ya que afectan directamente Derechos Fundamentales de los usuarios, partiendo del desequilibrio e inestabilidad económica causado por la pandemia del Covid-19.

Que es imposible para el Instituto de Tránsito del Atlántico identificar los usuarios que puedan desplazarse selectiva o libremente en medio de esta pandemia, y con el único de objetivo de preservar el derecho a la defensa u otros derechos, es recomendable proceder a la suspensión de los términos de los cobros coactivos.

Que de esta manera el instituto de Tránsito del Atlántico evita ser demandado por los usuarios que se podrían ver afectados por la situación antes mencionada.

Que la Ley 2027 otorgó amnistía, hasta el 31 de diciembre, a los deudores morosos de los usuarios de institutos de tránsito a nivel nacional por la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional; que dicha medida ha tenido resultados positivos y que sería conveniente concentrar toda la capacidad laboral posible en esta estrategia para la recuperación de cartera.

Que en la actualidad el Instituto de Tránsito del Atlántico ha optado por fortalecer las estrategias de cobro persuasivo haciendo uso de los alivios económicos ordenados por el Gobierno nacional en materia de multas, impuestos y tasas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER LOS TÉRMINOS PROCESALES desde el **1º de septiembre de 2020** en los procesos administrativos de jurisdicción coactiva, y demás actuaciones administrativas en trámite que no estén incluidas en las excepciones del parágrafo segundo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las peticiones, quejas, reclamos solo serán atendidas vía correo electrónico remitidas a informacion@transitodelatlantico.gov.co, y posteriormente se redireccionará a la dependencia competente. En consecuencia, quedan suspendidos todos aquellos trámites y actuaciones que se lleven a cabo en la entidad, y que impliquen audiencia y/o aglomeración de público.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se exceptúan de la medida de suspensión las siguientes actuaciones:

1. La atención de requerimientos de autoridades.
2. Respuestas a solicitudes en ejercicio del derecho de petición que involucren la garantía de derechos fundamentales, siempre y cuando su realización pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable sobre estos.

3. Los procedimientos administrativos generales, especiales, sancionatorios o de naturaleza disciplinaria que se encuentren en trámite o sea necesario desarrollar para dar cumplimiento a la declaratoria de emergencia sanitaria, urgencia manifiesta, calamidad pública y demás normas o medidas que se llegaren a expedir o adoptar por el Gobierno Nacional o la Administración Departamental para ejecutar las acciones dirigidas a prevenir, identificar, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el Coronavirus COVID – 19.

4. Las actuaciones y/o procesos de contratación, que en su etapa precontractual, no sean objeto suspensión o de revocatoria de los actos administrativos de apertura, de conformidad con los términos y condiciones consagradas en el artículo 3º del decreto 440 de 2020 y demás normas concordantes, aplicables o que lo modifiquen.

5. Las actuaciones y/o procesos de contratación, que en su etapa contractual, de conformidad con lo establecido con la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, la ley 1474 de 2011, decreto 1082 de 2015, y demás normas aplicables, así como aquellas regidas por normas distintas al Estatuto General de Contratación y por el derecho privado, que por razón del servicio y como consecuencia la emergencia, no sean objeto de suspensión en su plazo de ejecución contractual.

6. Las audiencias públicas y procedimientos sancionatorios de que tratan los artículos 1 y 2 del decreto ley 440 del 20 de marzo de 2020, en el entendido que la Administración Departamental pueda disponer, indicar y garantizar los medios electrónicos y de comunicación, así como los mecanismos que empleará para registro toda la información generada, conforme al cronograma establecido en el procedimiento, y que permitan garantizar el procedimiento de intervención de los interesados, y el levantamiento de acta de lo acontecido en la audiencia.

7. Los procedimientos de pago para el pago de contratistas del Estado, en los términos y condiciones previstas en el artículo 9 del decreto 440 de 2020 y demás normas concordantes, aplicables o que lo modifiquen.

8. EL PROCESO CONTRAVENCIONAL.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir del 1º de septiembre de 2020, se reactivará el trámite administrativo contemplado para el proceso contravencional en concordancia con el Código de Tránsito, artículo 136, en concordancia con la ley 1843 de 2017.

La prestación de los servicios asociados al proceso contravencional de tránsito, que se adelantan en la Oficina de Contravenciones, se realizará de la siguiente forma:

Servicios Virtuales: Los siguientes servicios se llevarán de forma virtual a través de los canales dispuestos por este Organismo de Tránsito.

- Solicitud de Salidas de vehículos inmovilizados por infracciones de tránsito cometidos en vía. A través de correo electrónico (salidasdevehiculos@transitodelatlantico.gov.co)
- Celebración de audiencia pública por comparendos con ayudas tecnológicas (www.transitodelatlantico.gov.co), a través del link de comparencia virtual.





- Liquidación de cuotas de acuerdos de pagos por comparendos electrónicos. (www.transitodelatlantico.gov.co)
- Pagos de comparendos con descuento y agendamiento de cursos sobre normas de tránsito, para los ciudadanos que hayan cometido infracciones. (www.transitodelatlantico.gov.co), a través del link de comparecencia virtual.
- Solicitud de audiencia pública, por comparendos físicos cometidos en vías. A través de correo electrónico :(solicitud-audiencias-fisicas@transitodelatlantico.gov.co)
- Solicitud de audiencia pública, por comparendos con ayudas tecnológicas. (www.transitodelatlantico.gov.co), a través del link de comparecencia virtual.

Servicios presenciales: Los siguientes servicios se llevarán de forma presencial, en la sede Operativa de Sabanagrande y Sede Administrativa en Barranquilla, como son:

- Acuerdos de pagos de acuerdo con la Ley 2027 del 24 de julio de 2020
- Liquidación por comparendos físicos y ayudas tecnológicas
- Celebración de audiencias públicas por infracciones de tránsito cometidas en vías, con Agendamiento previo.
- Realización de cursos, por infringir las normas de tránsito, con cita previa.
- Solo se podrá ingresar a las sedes del Instituto, al personal que se haya citado previamente, en el día y la hora correspondiente, cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad y sin acompañantes.

PARÁGRAFO: A partir de la fecha señalada las notificaciones realizadas conforme al artículo 135 del Código de Tránsito y artículo 8º de la Ley 1843 de 2017 seguirán su curso hasta su estado en firme, siendo procedente la presentación de recursos a los que tiene derecho el presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias. Deberá publicarse en el portal Web del Instituto de Tránsito del Atlántico.

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones de la Resolución 259 de 2020, NO modificadas por la presente, continúan vigentes.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los Treinta y Un (31) días del mes de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPAÉZ
DIRECTORA DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Revisó: Carmen Vanessa Hernández García
Jefe Oficina Jurídica
Karina Villar-Coordinadora contravenciones